

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-018

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ. MSc.  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

- Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.- Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción,** correspondientes a: **1) Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. 2) Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); 3) Procedimientos coactivos; 4) Procedimiento administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; 5) Procedimientos administrativos sancionadores; 6) La obligación que deba ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; 7) Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; 8) Procedimientos de bloqueos de terminales no homologados (...)**".
- Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. Artículo 2.- Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)**".

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente.

1. **LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.-**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

## 1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

RAZÓN SOCIAL	MAC – ACCES*
NOMBRE COMERCIAL:	MOBILE STORE*
NÚMERO DE RUC	1792458560001*
REPRESENTANTE LEGAL:	FIERRO PÉREZ FRANCISCO XAVIER*
CÉDULA:	1718681909*
DOMICILIO:	AV. 6 DE DICIEMBRE N34-189 E IRLANDA
CIUDAD	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA

\*Fuente: Pagina Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 29 de junio de 2020 de:  
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

## 1.2. TÍTULO HABILITANTE.

La empresa "MAC-ACCES" (MOBILE STORE) tiene como actividad económica principal "VENTA AL POR MENOR DE COMPUTADORAS INCLUSO PARTES Y PIEZAS." Según el Servicio de Rentas Internas del Ecuador (SRI), no posee ningún título habilitante para Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, Radiocomunicaciones, Audio y Video por Suscripción, Radiodifusión o Televisión, otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

## 2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-

### 2.1 DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO LOS HALLAZGOS PRELIMINARES DETECTADOS.

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1284-M** de 03 de octubre de 2019, a través del cual, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 2 lo siguiente:

"(...)

*Mediante comunicación ingresada con hoja de documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015258-E de 13 de septiembre de 2019, el Sr. Danny Fernando Figueroa Cortez denuncia a la empresa MOBILE STORE por la venta de un equipo no homologado.*

*La Dirección Técnica de Homologación de Equipos realizó la verificación de la denuncia presentada, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones, cuyo análisis constan en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0031 de 03 de octubre de 2019.*

*Al respecto, de acuerdo a las competencias atribuidas a ésta Coordinación Técnica de Control, así como al Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y demás actos y normas inherentes, solicito que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 175 o 183 del Código Orgánico Administrativo, se disponga las acciones que correspondan, para lo cual pongo a consideración lo siguiente;*

*1. Presunto Responsable: empresa con razón social MAC-ACCESS y nombre comercial MOBILE STORE, cuya información se encuentra detallada en el Informe de Control Técnico No.IT-CCDH-GC-2019-0031 de 03 de octubre de 2019.*

*2. En el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0031 de 03 de octubre de 2019, se concluye lo siguiente:*

### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

- El 13 de julio de 2019, la empresa con razón social MAC-ACCESS y nombre comercial MOBILE STORE habría comercializado el equipo con IMEI 861616049058432 que no se encuentra homologado en el país al señor Danny Figueroa Cortez, incurriendo en la prohibición establecida en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- El señor Danny Figueroa Cortez con fecha 27 de septiembre de 2019 comunicó a la ARCOTEL, la desestimación y retiro voluntario de la denuncia que presentó mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015258-E de 13 de septiembre de 2019, sin embargo consta en el documento que su denuncia fue por adquisición de un equipo que fue vendido en estado NO HOMOLOGADO y que se procedió a la devolución del dinero con lo que se reafirma que existió la comercialización del equipo no homologado.
- Se han identificado que existen 69 posibles afectados por la adquisición del equipo con marca One Plus, modelo GM 1910 que es el mismo modelo que no se encuentra homologado en el país y que fue objeto de la denuncia presentada por el señor Danny Figueroa Cortez.
- En la página web <https://mobilestore.ec/> señala que el equipo "OnePlus 7 Pro" esta "OUT OF STOCK" lo que significaría que dichos terminales están agotados y habría la posibilidad que sean varios los afectados por la comercialización de equipos no homologados como fue el caso del señor Danny Fernando Figueroa Cortez.
- La empresa razón social MAC-ACCESS y nombre comercial MOBILE STORE en los documentos que avalan la venta del equipo no estaría incluyendo toda la información establecida en el artículo 22 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones.

3. El Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0031 de 03 de octubre de 2019 y sus anexos, se remiten en físico, adjuntos al presente.  
(...)"

- **Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0031** de 03 de octubre de 2019, en el cual la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, concluye:

"(...)

##### 5 CONCLUSIONES

*El 13 de julio de 2019, la empresa con razón social MAC-ACCES y nombre comercial MOBILE STORE habría comercializado el equipo con IMEI 861616049058432 que no se encuentra homologado en el país al señor Danny Figueroa Cortez, incurriendo en la prohibición establecida en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*El señor Danny Figueroa Cortez con fecha 27 de septiembre de 2019 comunicó a la ARCOTEL, la desestimación y retiro voluntario de la denuncia que presentó mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015258-E de 13 de septiembre de 2019, sin embargo consta en el documento que su denuncia fue por adquisición de un equipo que fue vendido en estado NO HOMOLOGADO y que se procedió a la devolución del dinero con lo que se reafirma que existió la comercialización del equipo no homologado.*

*Se han identificado que existen 69 posibles afectados por la adquisición del equipo con marca One Plus, modelo GM 1910 que es el mismo modelo que no se encuentra homologado en el país y que fue objeto de la denuncia presentada por el señor Danny Figueroa Cortez.*

*En la página web <https://mobilestore.ec/> señala que el equipo "OnePlus 7 Pro" esta "OUT OF STOCK" lo que significaría que dichos terminales están agotados y habría la posibilidad que sean varios los afectados por la comercialización de equipos no homologados como es el caso del señor Danny Fernando Figueroa Cortez.*

*La empresa con razón social MAC-ACCES y nombre comercial MOBILE STORE en los documentos que avalan la venta del equipo no estaría incluyendo toda la información establecida en el artículo 22 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones.*

(...)"

#### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

## 2.2. FUNDAMENTO DE HECHO.

**Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0031** de 03 de octubre de 2019, en el cual la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, en lo principal indica:

"(...)

### 3 OBJETIVO

*Análisis de la denuncia presentada por el Sr. Danny Fernando Figueroa Cortez en contra de la empresa MOBIL STORE.*

(...)

### 4 FUNDAMENTOS

(...)

#### b. Descripción del hecho

- *Mediante comunicación ingresada con hoja de documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015258-E de 13 de septiembre de 2019, el Sr. Danny Fernando Figueroa Cortez denuncia a la empresa MOBIL STORE por la venta de un equipo no homologado tal como señala en su comunicación de la siguiente forma:*

*"Yo Danny Fernando Figueroa Cortez con cedula de identidad 1720476454 expongo una denuncia para la empresa MOBIL STORE por la siguiente razón" El día 13 de Julio del 2019 adquirí un equipo en sus instalaciones ONE PLUS 7PRO ya que el vendedor respondió si a todas mis inquietudes como por el ejemplo y la más importante: Si el teléfono se encuentra homologado y su respuesta fue afirmativa*

*Con esa respuesta compre dicho equipo celular, después de como 15 días me llevo un mensaje del ARCOTEL exponiendo que mi equipo no se encuentra homologado y en ese mismo instante entre a la página oficial de ARCOTEL y constate que no estaba homologado, de inmediato llame a la tienda MOBILSTORE y le comente dicho problema, su respuesta fue: NO SE PREOCUPE QUE YA ESTA EN PROCESO DE HOMOLOGACIÓN QUE ES SOLO DE DIAS PARA QUE SE REGULARICE. Con esa respuesta me quede medio tranquilo, hasta que el día 22 o 23 de agosto del 2019, mi sorpresa no tenía señal y llamo de nuevo a la empresa MOBILSTORE y su respuesta fue esta:*

*QUE ARCOTEL ESTA INCUMPLIENDO QUE ELLOS YA SOLICITARON DESDE HACE YA MUCHO TIEMPO LA (sic) HOMOLOGACIÓN Y QUE ARCOTEL TIENE LA CULPA NO LA TIENDA. Y me dijeron que lleve el equipo para que solucione lo más pronto posible yo acepte, y les lleve el equipo el día 26 de agosto 2019. Esperando que me den el equipo recibo una llamada el día 10 de septiembre que ARCOTEL NO DA RESPUESTA SOBRE MI CASO y que van a ofrecerme una nota de crédito, Yo les dije que mejor me devuelvan el dinero ya por tema de trabajo no me puedo quedar sin teléfono, me dijeron que la empresa no desembolsa dinero que puedo comprar lo que desee mediante 12 MESES, ya que dicho equipo cuesta alrededor de 980 dólares americanos.*

*He insistí que me devuelvan o en su caso que me den mi equipo y que yo lo tendría en mi poder hasta que ARCOTEL SOLUCIONE ESTE PROBLEMA, su respuesta fue negativa no me quieren devolver dicho equipo ONE PLUS 7PRO (sic) y me comenta que el vendedor estuvo exponiendo mi caso y la GERENCIA DE MOBILSTORE, y que rechazo mis solicitudes de DEVOLUCIÓN DEL DINERO (sic) ENTREGA DEL (sic) EQUIPO ONE PLUS 7PRO (sic) y el día de ayer fue la última reunión y me enviaron un correo que ADJUNTARE. En resumen, del correo, que me están obligando a comprar como 980 dólares en mercadería en su local hasta cubrir dicho valor Quisiera saber si esta empresa en lo correcto de actuar de esta manera ya que me soneto estafo.*

*En esperar de sus comentarios me despido muy cordialmente"*

- *Mediante comunicación ingresada con hoja de documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-016044-E de 27 de septiembre de 2019, el Sr. Danny Fernando Figueroa Cortez comunico a la ARCOTEL lo siguiente:*

#### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

"En relación al documento ingresado No. ARCOTEL-DEDA-2019-015258-E, de fecha 13 de septiembre de 2019, en el que el suscrito Danny Fernando Figueroa Cortez, con C.C.: 1720476454, expuse mi denuncia en contra de la empresa MOBILESTOR, por la adquisición de un equipo que fue vendido en estado NO HOMOLOGADO, cuyo detalle y descripción de la denuncia fue expuesto en el documento antes indicado; al respecto, yo realice el ingreso por vía web mi requerimiento (Sistema de Reclamos) y una vez que la Unidad de Atención al Consumidor de los Servicios de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, realizó la gestión pertinente con dicha empresa, resultado de lo cual fue la reunión mantenida el día de ayer 25 de septiembre de 2019, acordándose la devolución total del valor que fue pagado por la compra del equipo telefónico a MOBILESTOR, y una vez que he verificado en mi cuenta bancaria el depósito realizado, cuya copia adjunto, comunico a la ARCOTEL, la desestimación y retiro voluntario de la denuncia que presenté mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015258-E de 13 de septiembre de 2019. Agradezco a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y en particular a la Unidad de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones; que, en cumplimiento de los derechos de los abonados, clientes de los servicios de telecomunicaciones, estipulados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamento y normas vigentes, proceden, gestionan y actúan llegando a un término justo y adecuado a mi requerimiento realizado apegado a la Ley".

Se puede observar que el señor Danny Figueroa Cortez con fecha 27 de septiembre de 2019 comunicó a la ARCOTEL, la desestimación y retiro voluntario de la denuncia que presentó mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015258-E de 13 de septiembre de 2019, sin embargo consta en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-016044-E que su denuncia fue por adquisición de un equipo que fue vendido en estado NO HOMOLOGADO y que se procedió a la devolución del dinero con lo que se reafirma que existió la comercialización del equipo no homologado.

- Revisando los registros de la Dirección Técnica de Homologación se identificó la comunicación ingresada con hoja de documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-014343-E de 27 de agosto de 2019, relacionado al equipo One Plus 7 Pro en la que el Sr. Paul David Zambrano Viveros señala lo siguiente:

"A tiempo de saludarlo y desearte el mayor de los éxitos en las actividades que desempeña. Me dirijo a su persona para solicitarle acepte reconocer el "CMMIT" como organismo aceptado para la homologación del teléfono celular:

Marca: One Plus  
Nombre comercial: 7 pro  
Modelo Técnico: GM 1910

EL mismo que funciona de manera óptima en el país bajo las bandas 2G, 3G, 4G. Esta petición la realizamos un conjunto de ciudadanos que estamos siendo afectados por la no homologación de dicho equipo celular. Los cuales nos hemos reunido y recogido firmas para solicitarle de la manera mas comedida den paso a homologar el ONE PLUS 7 PRO, ya que actualmente están bloqueados varios equipos y la pérdida sería aproximada de \$1000 por equipo. Además, tienen como antecedente que la versión GM 1917 se encuentra homologada en el país y usa las mismas bandas que el equipo a homologar versión GM 1910. Adjuntamos firmas de todas las personas que estamos siendo afectados con el tema pertinente".

De la comunicación ingresada se puede destacar lo siguiente:

- Existen 69 posibles afectados por la adquisición del equipo con marca One Plus, modelo GM 1910 que es el mismo modelo que no se encuentra homologado en el país y coincide con el que fue comercializado por la empresa Mobile Store.
- En la comunicación no se especifica cual fue el comercializador de los equipos.

## 5 CONCLUSIONES

El 13 de julio de 2019, la empresa con razón social MAC-ACCES y nombre comercial MOBILE STORE habría comercializado el equipo con IMEI 861616049058432 que no se encuentra homologado en el país al señor Danny Figueroa Cortez, incurriendo en la prohibición establecida en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel  
Telf.: (593-02) 2 272 180  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)  
Quito - Ecuador

El señor Danny Figueroa Cortez con fecha 27 de septiembre de 2019 comunicó a la ARCOTEL, la desestimación y retiro voluntario de la denuncia que presentó mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015258-E de 13 de septiembre de 2019, sin embargo consta en el documento que su denuncia fue por adquisición de un equipo que fue vendido en estado NO HOMOLOGADO y que se procedió a la devolución del dinero con lo que se reafirma que existió la comercialización del equipo no homologado.

Se han identificado que existen 69 posibles afectados por la adquisición del equipo con marca One Plus, modelo GM 1910 que es el mismo modelo que no se encuentra homologado en el país y que fue objeto de la denuncia presentada por el señor Danny Figueroa Cortez.

En la página web <https://mobilestore.ec/> señala que el equipo "OnePlus 7 Pro" esta "OUT OF STOCK" lo que significaría que dichos terminales están agotados y habría la posibilidad que sean varios los afectados por la comercialización de equipos no homologados como es el caso del señor Danny Fernando Figueroa Cortez.

La empresa con razón social MAC-ACCES y nombre comercial MOBILE STORE en los documentos que avalan la venta del equipo no estaría incluyendo toda la información establecida en el artículo 22 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones.

(...)"

### 2.3. ACTO DE INICIO.

En conocimiento de los hechos reportados por la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, inició el respectivo procedimiento administrativo sancionador en contra del Representante Legal de MAC-ACCES (MOBILE STORE), de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001**, de 09 de enero de 2020, a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0031 de 03 de octubre de 2019, así como la responsabilidad de la prestadora en el incumplimiento detectado.

### 2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO.

El citado Acto de Inicio No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001** de 09 de enero de 2020, se puso en conocimiento del Representante Legal de MAC-ACCES (MOBILE STORE), mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0013-OF de 14 de enero de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por Eliezer Morillo, con fecha 14 de enero de 2020 según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0073-M de 14 de enero de 2020, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

El Informe Jurídico No. **ARCOTEL-CZO2-2020-001** de 06 de enero de 2020, en su parte pertinente indica lo siguiente:

"(...)

#### **6. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-**

Revisado el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0031 de 03 de octubre de 2019, previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la empresa "MAC – ACCES (MOBILE STORE)" en nombre de su representante legal Francisco Xavier Fierro Pérez, se colige lo siguiente:

#### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para iniciar sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 248 al 252 del Código Orgánico Administrativo.

Es necesario proceder con el análisis de la norma objeto de control para poder determinar la conveniencia de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

En el Informe de Control Técnico No. CCDH-GC-2019-0031 de 03 de octubre de 2019, se planteó como objetivo el "Análisis de la denuncia presentada por el Sr. Danny Fernando Figueroa Cortez en contra de la empresa "MAC – ACCES (MOBILE STORE)" y concluye lo siguiente:

"(...)

## 5 CONCLUSIONES

El 13 de julio de 2019, la empresa con razón social MAC-ACCES y nombre comercial MOBILE STORE habría comercializado el equipo con IMEI 861616049058432 que no se encuentra homologado en el país al señor Danny Figueroa Cortez, incurriendo en la prohibición establecida en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El señor Danny Figueroa Cortez con fecha 27 de septiembre de 2019 comunicó a la ARCOTEL, la desestimación y retiro voluntario de la denuncia que presentó mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015258-E de 13 de septiembre de 2019, sin embargo consta en el documento que su denuncia fue por adquisición de un equipo que fue vendido en estado NO HOMOLOGADO y que se procedió a la devolución del dinero con lo que se reafirma que existió la comercialización del equipo no homologado.

Se han identificado que existen 69 posibles afectados por la adquisición del equipo con marca One Plus, modelo GM 1910 que es el mismo modelo que no se encuentra homologado en el país y que fue objeto de la denuncia presentada por el señor Danny Figueroa Cortez.

En la página web <https://mobilestore.ec/> señala que el equipo "OnePlus 7 Pro" esta "OUT OF STOCK" lo que significaría que dichos terminales están agotados y habría la posibilidad que sean varios los afectados por la comercialización de equipos no homologados como es el caso del señor Danny Fernando Figueroa Cortez.

La empresa con razón social MAC-ACCES y nombre comercial MOBILE STORE en los documentos que avalan la venta del equipo no estaría incluyendo toda la información establecida en el artículo 22 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones.

"(...)"

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. Específicamente, los numerales 3 y 28 de la Ley citada que establece: "(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)".

El "REGLAMENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES" establece: "(...) Artículo 20.- Comercialización y activación de equipos terminales.- Para la comercialización, así como para su activación en el país, los equipos terminales de telecomunicaciones contemplados en el presente Reglamento, deberán estar previamente homologados. (...)". (Lo resaltado me pertenece)

### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



Por tal motivo, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que empresa "MAC – ACCES (MOBILE STORE)" cuyo representante legal es el señor Francisco Xavier Fierro Pérez, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal a), numeral 1, por la comercialización o la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.

### 7. CONCLUSIONES.-

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra de la empresa "MAC – ACCES (MOBILE STORE)", en nombre de su representante legal, Francisco Xavier Fierro Pérez, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, lo cual deberá ser comunicado al Órgano requirente.

Con sustento en lo expuesto, tomando en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a la administración, y considerando que el informe técnico constituyó el medio probatorio mediante el cual la administración atribuyó al presunto infractor la comisión de una conducta o un hecho, observando la garantía básica del debido proceso de "motivación" de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, que ordena que: "**No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**"; se debe asegurar el debido proceso del administrado así como las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular, el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; debiéndose respetar las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables.

(...)"

### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

#### 3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"(...)

**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)**. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

(...)

**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

(...)

**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

(...)

**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

(...)"

### 3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

**Artículo 6.- Otras Definiciones.** Para efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones: (...)

**Homologación.-** Es el proceso por el que un equipo terminal de una clase, marca y modelo es sometido a verificación técnica para determinar si es adecuado para operar en una red de telecomunicaciones específica.

(...)

**Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: "(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.(...)".

(...)

**Artículo 86.- Obligatoriedad.** Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá establecer adicionalmente regulación vinculada con la homologación y certificación de otros equipos de telecomunicaciones.

**Artículo 87.- Prohibiciones.** Queda expresamente prohibido: (...) 5. La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados.

(...)

#### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



**Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

(...)

**Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

(...)

**Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)

**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...)** **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**". (El resaltado en negrilla me pertenece).

(...)"

### 3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

**Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

(...)

**Artículo 81.- Organismo Competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

(...)

**Artículo 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.

(...)

**Artículo 109.- Homologación.-** Constituye la verificación del cumplimiento de normas técnicas de un equipo terminal de una clase, marca y modelo específico, cuando utilicen espectro radioeléctrico, que se conecten a redes de telecomunicaciones y que se utilizan en los servicios del régimen general de telecomunicaciones. Por excepción, requerirán de homologación los equipos terminales que no utilicen espectro radioeléctrico; equipos que hacen uso de espectro radioeléctrico en bandas de espectro de uso libre u otros, cuando así lo determine la ARCOTEL.

Las normas técnicas de homologación, los requisitos y el procedimiento para otorgar o negar la certificación de un modelo de equipo terminal, las causales para revocar la certificación, las tarifas por homologación y certificación; y, en general, cualquier otro asunto relacionado a la homologación y certificación de equipos terminales, corresponde hacerlo a la ARCOTEL, conforme las regulaciones que emita para el efecto.

**Artículo 110.- Objetivo.-** La homologación de equipos terminales tiene como objetivo asegurar su adecuado funcionamiento para prevenir daños en las redes, evitar la afectación de los servicios del régimen general de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales para garantizar el derecho de los usuarios y prestadores, contribuir con la salud e integridad de los usuarios respecto de fuentes de radiación electromagnética a fin de que no superen los umbrales permitidos; así como también, garantizar el interfuncionamiento correcto de los terminales que operen con las redes públicas de telecomunicaciones.

(...)

**Artículo 112.- Prohibición.-** Está prohibido el uso y comercialización de equipos que requiriendo homologación y certificación, incumplan las normas establecidas para el efecto o que cumpliéndolas no hayan obtenido la certificación de la ARCOTEL.

(...)"

#### 3.4. REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

#### Capítulo VII DE LA COMERCIALIZACIÓN, ACTIVACIÓN Y USO DE EQUIPOS

**Artículo 20.- Comercialización y activación de equipos terminales.-** Para la comercialización, así como para su activación en el país, los equipos terminales de telecomunicaciones contemplados en el presente Reglamento, deberán estar previamente homologados.

(...)"

### 3.5. RESOLUCIONES ARCOTEL.

- Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

**"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

**Desconcentrados.-** *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)*

(...)

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

(...)

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

#### **2. NIVEL DESCONCENTRADO**

##### **2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

##### **2.2.1. Nivel Operativo**

##### **2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)**

**II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.**

**III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

**7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"**

- Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019  
"(...)

#### **Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

**ARTÍCULO UNO.-** Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO CUATRO.-** En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.  
(...)"

#### **4. PROCEDIMIENTO.-**

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **5. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.-**

##### **5.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.**

La empresa MAC - ACCES (MOBILE STORE) mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-002006-E, de 30 de enero de 2020, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001 de 09 de enero de 2020, debidamente notificado con oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0013-OF de 14 de enero de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por el señor Eliezer Morillo, con fecha 14 de enero de 2020, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0073-M de 14 de enero de 2020.

- En el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-00115 de 06 de marzo de 2020 realizado por la Coordinación Zonal 2 respecto a la contestación de la empresa MAC - ACCES (MOBILE STORE) mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-002006-E, de 30 de enero de 2020 indica lo siguiente:

"(...)"

#### **3. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS TÉCNICOS.-**

##### **Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito - Ecuador



**3.1. CONTESTACIÓN POR PARTE DEL PRESTADOR AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001, MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2020-002006-E DE 30 DE ENERO DE 2020**

**3.1.1. PARTE 1**

En las páginas 3 y 4 del escrito de contestación de la empresa MAC – ACCES con nombre comercial MOBILE STORE, se manifiesta textualmente lo siguiente:

(...)

**3. De los hechos que motivan el procedimiento sancionador; de la calificación de la infracción y de las sanciones.--**

*Sin embargo, de los textos transcritos y que supuestamente pertenecen a las comunicaciones detalladas, se infiere varias referencias que deberían haber sido consideradas por el funcionario responsable, entre las que tenemos:*

- a) *"... el Sr. Paúl David Zambrano Viveros solicita que se acepte reconocer el "CMMIT" como organismo aceptado para la homologación del teléfono celular: Marca: One Plus Nombre Comercial: 7 pro Modelo Técnico: GM 1910"*

*Persona a la cual no conozco, nada tiene que ver conmigo ni con mi representada MAC-ACCES.*

- b) *"... el Sr. Danny Fernando Figueroa Cortez denuncia a la empresa MOBILE STORE por la venta de un equipo no homologado."*

*Sin determinar de qué tipo de equipo se trata, su marca, serie, modelo, o algún dato que me permita siquiera saber a qué se refiere la fundamentación fáctica.*

- c) *"... el Sr. Danny Fernando Figueroa Cortez comunicó a la ARCOTEL, la desestimación y retiro voluntario de la denuncia presentada con documento No. ARCOTEL -DEDA-2019-015258-E de fecha 13 de septiembre de 2019 en contra de la empresa MOBILE STORE por venta de equipo no homologado."*

*Circunstancia que es básica para entender que cualquier error que se pudo haber cometido fue subsanado en el tiempo y forma adecuada en favor de la persona supuestamente perjudicada, tanto es así que con fecha 25 de septiembre de 2019, MAC-ACCES, procedió de manera voluntaria a la devolución total del dinero pagado por el señor Danny Fernando Figueroa Cortez, por la compra del equipo celular rectificando el descuido en que se incurrió, sin oposición alguna por parte del cliente.*

- d) *Del Informe Técnico No. IT-CCDH-2019-0031 de fecha 03 de octubre de 2019, se desprenden afirmaciones sin sustento alguno en las conclusiones, sobre todo al pretender interpretar con ligereza bárbara que por el hecho de la denuncia presentada por el señor Figueroa Cortez, se trate de involucrar a mi representada MAC -ACCES en la afectación a 69 personas que dicen haber adquirido un modelo de teléfono celular sin homologar pero sin determinar en donde y bajo qué circunstancias los adquirieron, además de tomar como referencia la publicación de nuestra página web "OUT OF STOCK", asumiendo sin prueba alguna que MAC-ACCES ha vendido los equipos a todas las personas supuestamente perjudicadas.*

(...)"

**ANÁLISIS:**

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel  
Telf.: (593-02) 2 272 180  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)  
Quito – Ecuador

En relación a lo indicado, es necesario analizar el Informe Técnico IT-CCDH-GC-2019-031, que forma parte del antecedente y cuyos anexos que fundamentan el referido informe, se encuentran incorporados en el expediente.

Ahora bien, las consideraciones planteadas no constituyen o poseen argumentos que requieran de análisis técnico, sin embargo, es necesario acotar las siguientes particularidades como insumo para el correspondiente análisis jurídico:

- El Informe Técnico IT-CCDH-GC-2019-031 se genera producto de la investigación y recopilación de la información de sustento dentro de lo cual la Dirección Técnica de Homologación de Equipos considera que el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-014343-E de 27 de agosto de 2019, que se encuentra en sus registros, y que se relaciona a una petición que se acepte reconocer el "CMMIT" como organismo para la homologación del equipo de marca One Plus modelo comercial 7 pro y modelo técnico GM1910, es un elemento a tener en cuenta en razón que el equipo objeto del análisis es el mismo señalado; esta petición tuvo una respuesta desfavorable bajo los argumentos señalados en el Oficio Nro. ARCOTEL-CCDH-2019-1212-OF de 02 de septiembre de 2019. Si bien en el literal a) del numeral 3. del escrito de contestación de la empresa MAC – ACCES, el señor Francisco Xavier Fierro Pérez menciona no conocer al Sr. Paúl David Zambrano Viveros, persona que presentó el requerimiento señalado anteriormente con trámite ARCOTEL-DEDA-2019-014343-E adjuntando un listado de firmas de personas aparentemente afectadas por la no homologación del equipo en mención (69 firmantes), llama la atención que en el listado de firmantes se evidencia el nombre Francisco Fierro con cédula 1718681909 que coincidentalmente corresponde al señor Francisco Xavier Fierro Pérez de acuerdo a la información suministrada en su escrito de contestación, situación que se constata a través de las siguientes imágenes:

EXPRESAMOS MEDIANTE ESTA CAMPAÑA NUESTRA INCONFORMIDAD A LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL ARCOTEL, POR LA FALTA DE HOMOLOGACION DEL TELEFONO CELULAR ONE PLUS 7 PRO. DE IGUAL MANERA DECIDIMOS DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA FIRMAR TODAS LAS PERSONAS QUE SERIAMOS PERJUDICADAS POR EL TEMA PERTINENTE. ESPERAMOS QUE ESTA CAMPAÑA MOTIVE A LA ARCOTEL Y NOS BRINDE UNA SOLUCION A ESTE CONJUNTO DE CUIDADANOS.

NOMBRE	CEDULA CIUDADANIA	FIRMA
Paúl Zambrano	040146462-3	
Francisco Fierro	1718681909	
Alan Freire	1775786428	

Imagen 1. Extracto de las firmas adjuntas presentadas al trámite ARCOTEL-DEDA-2019-014343-E, en el que se evidencia el nombre Francisco Fierro con cédula de ciudadanía 1718681909 y la respectiva firma.

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



**Imagen 2.** Extracto de la copia de la cédula de ciudadanía, presentada dentro del escrito de contestación de la empresa MAC – ACCES.

- En el Informe Técnico IT-CCDH-GC-2019-031 se señala claramente, en las páginas 5 a la 8, el equipo al que se hace referencia que fue comercializado que corresponde al equipo OnePlus 7 Pro con IMEI 861616049058432 y que no se encuentra homologado en el país.
- EL hecho de que se haya desestimado la denuncia por parte del denunciante y se haya devuelto el dinero por parte del comercializador no corrige la conducta o el hecho de que se haya comercializado el equipo sin que este se encuentre debidamente homologado, sin embargo esta situación será analizada más adelante.
- De forma complementaria a lo ya indicado en el primer acápite de este análisis, en el Informe Técnico IT-CCDH-GC-2019-031, en sus páginas 5 y 12, se señala claramente de 69 posibles afectados que disponen del equipo One Plus modelo GM 1910 que no se encuentra homologado en el país y que coincide (en marca y modelo) con el que fue comercializado por el establecimiento de nombre comercial MOBILE STORE, señalando además que no se especifica el comercializador de los equipos. Se debe destacar que a ningún momento se señala o se asume que MAC-ACCES ha vendido o comercializado dichos equipos, esta información como se mencionó anteriormente es complementaria en la verificación efectuada a fin de poder contar con todos los elementos necesarios en el Informe Técnico y que como recomienda el mismo es susceptible de posteriores verificaciones.

En base a lo expuesto se puede determinar que la empresa MAC – ACCES con nombre comercial MOBILE STORE en su calidad de expendedor de equipos terminales de telecomunicaciones, tiene la obligación y responsabilidad, previo a ofertar y/o comercializar un equipo, de verificar si cuenta con el correspondiente certificado de homologación, en tal sentido y en razón de que en el escrito de contestación los argumentos esgrimidos por parte de MAC – ACCES no constituyen o poseen evidencias que requieran de análisis técnico, se ratifica en este punto lo actuado por parte de la ARCOTEL y lo determinado en el Informe Técnico IT-CCDH-GC-2019-031.

### 3.2. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS

En el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001 de 09 de enero de 2020, presentado el día jueves 30 de enero de 2020, mediante comunicación S/N, ingresado a la ARCOTEL con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-002006-E, la empresa MAC – ACCES con nombre comercial MOBILE STORE, señala:

**“(…) D) ANUNCIO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-**

**Prueba documental:**

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

1. Que se incorpore al proceso y se reproduzca como prueba a mi favor en una foja útil copia debidamente certificadas del RUC de MAC-ACCES, con lo cual demostraré las actividades económicas autorizadas por el SRI para el funcionamiento de la empresa.

2. Que se incorpore al proceso y se reproduzca como prueba a mi favor en una foja útil copia debidamente certificada de mi nombramiento como Representante Legal de MAC-ACCES, con lo cual demostraré tener la capacidad legal para contestar al presente expediente administrativo.

3. Que se incorpore al proceso y se reproduzca como prueba a mi favor en una foja útil copia debidamente certificada de mi cédula de ciudadanía, con lo cual demostraré mis nombres, apellidos y número de cedula de ciudadanía.

4. Que se incorpore al proceso y se reproduzca como prueba a mi favor en una foja útil copia debidamente certificada del comprobante de transacción de devolución del dinero realizado mediante transferencia bancaria al señor DANNY FERNANDO FIGUEROA CORTEZ de fecha 25 de septiembre de 2019, con lo cual demostraré haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria y reparado los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y de la imposición de cualquier sanción.

(...)"

**ANÁLISIS:**

De lo enunciado por la empresa MAC – ACCES con nombre comercial MOBILE STORE, se tiene que de los numerales 1 al 3 no se invoca, presenta o adjunta prueba que requiera de análisis técnico, sin embargo en el numeral 4 se hace mención a una subsanación la cual será debidamente revisada en el análisis de atenuantes que se realiza más adelante.

(...)"

- En el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-025 de 10 de marzo de 2020, referente a la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por parte de la empresa MAC-ACCES (MOBILE STORE) mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-002006-E, de 30 de enero de 2020, en lo principal manifiesta:

"(...)

- En la página 1 del escrito de contestación, la empresa MAC-ACCES (MOBILE STORE) manifiesta:

"(...)

**1. De la Funcionaria Instructora. -**

El ingeniero Marcelo Ricardo Filián Narváez, servidor público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifiesta ostentar la calidad de responsable de la función instructora quien SIN AVOCAR CONOCIMIENTO ni emitir PROVIDENCIA ALGUNA, ha sustanciado el inicio del procedimiento administrativo sancionador signado con el No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001"

(...)"

**ANÁLISIS:**

Con memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-1284-M de 03 de octubre de 2019, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que mediante comunicación ingresada con hoja de documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015258-E de 13 de septiembre de 2019, el Sr. Danny Fernando Figueroa Cortez denuncia a la empresa MOBILE STORE por la venta de un equipo no

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

homologado, indica que la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL realizó la verificación de la denuncia presentada, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento General a la Ley Orgánica de telecomunicaciones y Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones, cuyo análisis constan en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0031 de 03 de octubre de 2019.

Señala además que en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0031 de 03 de octubre de 2019, se concluye lo siguiente:

(...)

- El 13 de julio de 2019, la empresa con razón social MAC-ACCESS y nombre comercial MOBILE STORE habría comercializado el equipo con IMEI 861616049058432 que no se encuentra homologado en el país al señor Danny Figueroa Cortez, incurriendo en la prohibición establecida en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- El señor Danny Figueroa Cortez con fecha 27 de septiembre de 2019 comunicó a la ARCOTEL, la desestimación y retiro voluntario de la denuncia que presentó mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015258-E de 13 de septiembre de 2019, sin embargo consta en el documento que su denuncia fue por adquisición de un equipo que fue vendido en estado NO HOMOLOGADO y que se procedió a la devolución del dinero con lo que se reafirma que existió la comercialización del equipo no homologado.
- Se han identificado que existen 69 posibles afectados por la adquisición del equipo con marca One Plus, modelo GM 1910 que es el mismo modelo que no se encuentra homologado en el país y que fue objeto de la denuncia presentada por el señor Danny Figueroa Cortez.
- En la página web <https://mobilestore.ec/> señala que el equipo "OnePlus 7 Pro" esta "OUT OF STOCK" lo que significaría que dichos terminales están agotados y habría la posibilidad que sean varios los afectados por la comercialización de equipos no homologados como fue el caso

(...)"

La Función Instructora de todos los procedimientos sancionadores en orden de lo dispuesto en el artículo 184 del Código Orgánico Administrativo, revestido de la competencia de la que goza, y conforme lo dispone el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en razón de los antecedentes ya expuestos y verificado que fuere lo establecido en los artículos 172, 186 y 187 del Código Orgánico Administrativo, expidió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001, a efectos de determinarse una presunta infracción a la Ley orgánica de Telecomunicaciones por parte de la empresa "MAC ACCES"; en dicho acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en el numeral 3, se indica claramente la "DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE" y hace referencia al **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019; en el mismo acto de inicio en el numeral 8, "**EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**" se indica lo siguiente "(...) *La competencia del infrascrito Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, para emitir el presente ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR conforme lo señala expresamente el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, se encuentra contenida en el primer párrafo del artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en los artículos 10 y 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 10, número 2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expedido por el Directorio de la Agencia mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017; en la Acción de Personal No. 587 de 22 de agosto de 2019 por la ARCOTEL; y, el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019. (...)*".

La empresa "MAC ACCES" al responder el acto de inicio, aunque fuera de término, se da expresamente por notificado, sin que sea procedente ni jurídica ni procedimentalmente emitir para el efecto providencia alguna.

Es absurdo la tesis planteada por el Representante Legal de la empresa "MAC – ACCESS", en el sentido de que el Responsable de la Función Instructora deba "avocar conocimiento" de los hechos, por cuanto es evidente que previo a iniciar cualesquier procedimiento administrativo sancionador, en el caso que nos ocupa precede al mismo una DENUNCIA, de allí un Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0031 de 03 de octubre de 2019; por lo tanto lo manifestado por la empresa "MAC

#### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



– ACCES" carece de fundamento legal, al parecer por un desconocimiento de lo previsto en el Código Orgánico Administrativo, tratando de crear un burdo escenario, con el fin de pretender justificar su presunta falta.

- En la página 2 del escrito de contestación, la empresa "MAC - ACCES" manifiesta:

(...)

Con la simple exposición de que "...El Representante Legal de la empresa "MAC-ACCES (MOBILE STORE)" es el señor Francisco Xavier Olmedo Fierro Pérez con CC: 1768681909..." el funcionario ejecutor identifica en su numeral 1.1., como "INFORMACIÓN GENERAL" a la persona presuntamente responsable y a quien se le atribuye ser la responsable del cometimiento de la infracción administrativa; Representante Legal al que desconozco en virtud de que mis nombres y apellidos son **Francisco Xavier Fierro Pérez**; y mi número de cédula de ciudadanía es **171868190-9**.

Igualmente de manera muy superficial se limita en su numeral 1.2., a enunciar como título habilitante solo una de las **varias actividades económicas** autorizadas por el Servicio de Rentas Internas y que están claramente detalladas en la copia del RUC que se encuentra adjunta a la presente contestación.

(...)

El funcionario ejecutor del presente procedimiento administrativo sancionador, conocerá con toda seguridad, que las infracciones de cualquier naturaleza que fueren se producen por "acción" u "omisión"; en tal virtud, quien acciona o quien omite en contra del bien jurídico, es responsable personal de sus acciones u omisiones; en consecuencia, atribuir una presunta responsabilidad a mi representada, esto es a la "persona jurídica" llamada empresa, demanda la necesidad y obligación de que el funcionario instructor, pruebe, demuestre o explique que aquella "la empresa", fue la que adoptó la decisión de infraccionar; situación que no existe del procedimiento iniciado.

Niego por consiguiente que la EMPRESA MAC-ACCES, haya sido quien resolvió la venta del equipo celular supuestamente sin homologar. En consecuencia, sustanciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la mentada persona jurídica sin existir prueba alguna que demuestre la afirmación de la autoridad administrativa, es nada menos que violentar precisamente el "debido proceso" que la Constitución de la República garantiza.

(...)"

#### ANÁLISIS:

La notificación efectuada a la empresa "MAC – ACCES" da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001, se efectuó a través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0013-OF de 14 de enero de 2020, hecho que se constata del memorando Nro. **ARCOTEL-CZO2-2020-0073-M** de 14 de enero de 2020 que contiene la prueba de notificación emitido por la secretaría de la Función Instructora, en el cual se señala con meridiana claridad que: "(...) Adjunto al presente sírvase encontrar copia del oficio Nro. **ARCOTELCZO2-2020-0013-OF** de 14 de enero de 2020, dirigido al señor **Francisco Xavier Fierro Pérez**, Representante Legal de la empresa **MAC ACCES (MOBILE STORE)**, con su respectiva fe de recibido, documento por el cual se notifica con el contenido del **ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001**. Cabe mencionar que el referido oficio fue recibido sin novedad alguna por el señor **Eliezer Morillo**, el 14 de enero de 2020 (...)". De lo dicho se hace evidente y no resiste interpretación alguna de que el Acto de Inicio antes referido fue notificado en legal y debida forma cuando en el Oficio de notificación antes descrito es justamente notificado el señor "**Francisco Xavier Fierro Pérez**", como bien señala en su escrito de contestación el Representante Legal de la empresa "MAC – ACCES". Sin embargo de lo dicho, y a pesar de que la contestación al Acto de Inicio fue ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de manera extemporánea, **es el mismo Representante Legal quien "corrige o subsana" cualesquier "lapsus calami" de buena fe que se hubiere cometido en el texto el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador**, y con ello deja ver lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que señala:

#### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

*"(...) Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido. (...)"*

De lo dicho, se desprende que el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ha sido notificado en legal y debida forma, y que el "lapsus calami" de buena fe que se hace ver a la administración, y al que hace referencia el Representante Legal de la empresa "MAC - ACCES", ha sido subsanado en su escrito de contestación de conformidad con la disposición legal antes citada, por lo que queda desvirtuado en estricto derecho, que la presunta responsabilidad a la que se hace referencia en el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001 sea imputable a una persona jurídica como pretende hacer ver la empresa "MAC - ACCES", pues aunque fuere así que no se trata este el caso que se atiende, en la citación y notificación no se ha vulnerado ningún principio constitucional y menos aún principios procedimentales.

- **En las páginas 3 y 4 del escrito de contestación, la empresa MAC - ACCES manifiesta:**

*"(...)"*

*Sin embargo, de los textos transcritos y que supuestamente pertenecen a las comunicaciones detalladas, se infiere varias referencias que deberían haber sido consideradas por el funcionario responsable, entre las que tenemos:*

- e) *"... el Sr. Paúl David Zambrano Viveros solicita que se acepte reconocer el "CMMIT" como organismo aceptado para la homologación del teléfono celular. Marca: One Plus Nombre Comercial: 7 pro Modelo Técnico: GM 1910"*

*Persona a la cual no conozco, nada tiene que ver conmigo ni con mi representada MAC-ACCES.*

- f) *"... el Sr. Danny Fernando Figueroa Cortez denuncia a la empresa MOBILE STORE por la venta de un equipo no homologado."*

*Sin determinar de qué tipo de equipo se trata, su marca, serie, modelo, o algún dato que me permita siquiera saber a qué se refiere la fundamentación fáctica.*

- g) *"... el Sr. Danny Fernando Figueroa Cortez comunicó a la ARCOTEL, la desestimación y retiro voluntario de la denuncia presentada con documento No. ARCOTEL -DEDA-2019-015258-E de fecha 13 de septiembre de 2019 en contra de la empresa MOBILE STORE por venta de equipo no homologado."*

*Circunstancia que es básica para entender que cualquier error que se pudo haber cometido fue subsanado en el tiempo y forma adecuada en favor de la persona supuestamente perjudicada, tanto es así que con fecha 25 de septiembre de 2019, MAC-ACCES, procedió de manera voluntaria a la devolución total del dinero pagado por el señor Danny Fernando Figueroa Cortez, por la compra del equipo celular rectificando el descuido en que se incurrió, sin oposición alguna por parte del cliente.*

- h) *Del Informe Técnico No. IT-CCDH-2019-0031 de fecha 03 de octubre de 2019, se desprenden afirmaciones sin sustento alguno en las conclusiones, sobre todo al pretender interpretar con ligereza bárbara que por el hecho de la denuncia presentada por el señor Figueroa Cortez, se trate de involucrar a mi representada MAC -ACCES en la afectación a 69 personas que dicen haber adquirido un modelo de teléfono celular sin homologar pero sin determinar en donde y bajo qué circunstancias los adquirieron, además de tomar como referencia la publicación de nuestra página web "OUT OF STOCK", asumiendo sin prueba alguna que MAC-ACCES ha vendido los equipos a todas las personas supuestamente perjudicadas.*

*"(...)"*

#### **ANÁLISIS:**

#### **Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito - Ecuador



La Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL en su momento considera el documento con el número de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2019-014343-E de 27 de agosto de 2019, que se relaciona a una petición concreta, esto es, que se acepte reconocer el "CMMIT" como organismo para la homologación del equipo de marca One Plus modelo comercial 7 pro y modelo técnico GM1910; la solicitud efectuada fue desfavorable bajo los argumentos señalados en el Oficio Nro. ARCOTEL-CCDH-2019-1212-OF de 02 de septiembre de 2019.

Respecto a desestimación de la denuncia presentada por el señor Danny Fernando Figueroa Cortez, no exime al presunto infractor de observar lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, así como todas las disposiciones que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidiere para regular a todos los actores del mercado de las telecomunicaciones en el Ecuador; en este sentido el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-031 de 03 de octubre de 2019 expresamente verifica, que el equipo al que se hace referencia y que fue comercializado, esto es equipo OnePlus 7 Pro con IMEI 861616049058432, no se encuentra homologado en el país. Desde otro punto de vista, la denuncia que luego fuere retirada, así como el pago realizado por MAC ACCES, con ID: Orden:48870321, con Referencia adicional: "**DEVOLUCIÓN ONE PLUS**" por un "**Valor ordenado**" de **\$979.00** realizado con fecha 25 de septiembre de 2019 con número de documento **18689263**, desde ningún punto de vista, desvirtúa la conducta infractora por la cual se está juzgando en el presente, procedimiento administrativo sancionador, por el contrario el presunto infractor rectificaría y ratificaría el hecho puntual que se pretende juzgar, reconociendo "secundariamente", una presunta infracción al ordenamiento jurídico vigente.

(...)"

## 5.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso de oficio mediante providencia dictada el 04 de febrero de 2020, a las 16h30, notificada el 05 de febrero de 2020, según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0229-M de 06 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e indica:

"(...)

**ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001 EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO XAVIER FIERRO PÉREZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "MAC-ACCES (MOBILE STORE)" - PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN.-** Quito, martes 04 de febrero de 2020, a las 16h30.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M, de 28 de agosto de 2019 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019: **DISPONGO.- PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente el Oficio de Notificación Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0013-OF, de 14 de enero de 2020, mismo que contiene la entrega del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001, recibido por el señor Eliezer Morillo, con fecha 14 de enero de 2020; b) Incorpórese al expediente la contestación efectuada por el señor Francisco Xavier Fierro Pérez, mismo que fuere ingresado con Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2020-002006-E, de 30 de enero de 2020.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2,4,6,y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: a) Envíese atento Memorando y solicítese a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, certifique si la empresa

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



"MAC-ACCES", identificada con Registro Único de Contribuyentes 1792458560001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto; esto es, con la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, letra a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; b) Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales de la Empresa "MAC-ACCES", con Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 1792458560001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta; c) Solicítese al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 para que realice un análisis técnico a fin de verificar y comprobar los hechos y alegatos planteados por el señor Francisco Xavier Fierro Pérez, Representante Legal de la empresa "MAC-ACCES" en la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001, de 09 de enero de 2020, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes; d) Dispóngase a un profesional del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que dentro del período para la evacuación de pruebas, presente un Informe Jurídico respecto al tema concerniente, esto es al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001, de 09 de enero de 2020, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes; **CUARTO:** Notifíquese al señor Francisco Xavier Fierro Pérez, Representante Legal de la empresa "MAC - ACCES (MOBILE STORE)" en sus oficinas ubicadas en la Av. 6 de diciembre N34-189 e Irlanda, en la ciudad de Quito de la Provincia de Pichincha, así como al correo electrónico [dmendezmera@yahoo.com](mailto:dmendezmera@yahoo.com). Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **Cumplase y notifíquese.-**

(...)"

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio mediante providencia dictada el 03 de marzo de 2020, a las 11h00, notificada el 03 de marzo de 2020, según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0496-M de 10 de marzo de 2020, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e indica:

"(...)

**ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE HECHO MAC-ACCES (MOBILE STORE) CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001.- PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN.-**

Quito, martes 03 de marzo de 2020, a las 11h00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA (E)", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0430-M, de 02 de marzo de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019: **PRIMERO:** Una vez recibidas las alegaciones por parte de la Sociedad de Hecho MAC-ACCES (MOBILE STORE), y transcurrido en su integridad el término de 10 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo; las cuales, han sido dispuestas, en aplicación de la regla de contradicción prevista en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente procedimiento administrativo sancionador, deberá ser expedido y notificado en el **plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el término de la prueba**, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo; previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del procedimiento.- **TERCERO:** Notifíquese a la Sociedad de Hecho MAC-ACCES (MOBILE STORE) a través de su Representante Legal Francisco Xavier Fierro Pérez, en sus oficinas ubicadas en la Av. 6 de diciembre N34-189 e Irlanda, en la ciudad de Quito de la Provincia de Pichincha, así como al correo electrónico [dmendezmera@yahoo.com](mailto:dmendezmera@yahoo.com).- Se encarga efectuar la notificación señalada a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **Cumplase y Notifíquese.-**

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

(...)"

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio mediante providencia dictada el 04 de marzo de 2020, a las 16h00, notificada el 05 de marzo de 2020, según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0497-M de 10 de marzo de 2020, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e indica:

"(...)

**ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE HECHO MAC-ACCES (MOBILE STORE) CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001.- PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN.-**

Quito, miércoles 04 de marzo de 2020, a las 16h00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA" (E), de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0430-M, de 02 de marzo de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, con fecha 03 de marzo de 2020 entre otros asuntos se dispuso: "(...) Una vez recibidas las alegaciones por parte de la Sociedad de Hecho MAC-ACCES (MOBILE STORE), y transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo; las cuales, han sido dispuestas, en aplicación de la regla de contradicción prevista en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.-" **PRIMERO:** Con fecha 30 de enero de 2020, con número de ingreso ARCOTEL-DEDA-2020-002006-E, se recibió la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001, de 09 de enero de 2020, notificado a MAC-ACCES (MOBILE STORE), con fecha 14 de enero de 2020; el mismo que debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el día 28 de enero de 2020, no habiéndose presentado dentro del término concedido para el efecto; **SEGUNDO:** Por un "Lapsus Calami", se consideró el término de prueba hasta el 03 de marzo de 2020, cuando el mismo feneció el 06 de marzo de 2020. **TERCERO:** Notifíquese.- a la Sociedad de Hecho MAC-ACCES (MOBILE STORE) a través de su Representante Legal Francisco Xavier Fierro Pérez, en sus oficinas ubicadas en la Av. 6 de diciembre N34-189 e Irlanda en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, así como al correo electrónico [dmendezmera@yahoo.com](mailto:dmendezmera@yahoo.com).- Se encarga efectuar la notificación señalada a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **Cumplase y Notifíquese.-**

(...)"

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio mediante providencia dictada el 06 de marzo de 2020, a las 09h30, notificada el 06 de marzo de 2020, según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0498-M de 10 de marzo de 2020, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e indica:

"(...)

**ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE HECHO MAC-ACCES (MOBILE STORE) CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001.- PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN.-**

Quito, viernes 06 de marzo de 2020, a las 09h30.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA" (E), de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0430-M, de 02 de marzo de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, se dispone: **PRIMERO:** Agréguese al expediente la comunicación s/n ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-003736-E de fecha 05 de marzo de 2020; **SEGUNDO:** En atención a lo referido en el Ordinal I de la referida comunicación, se tiene que mediante **Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0013-OF** de 14 de enero de 2020 a las 14h31, se notificó a la Sociedad de Hecho MAC – ACCES, conforme se desprende del recibido que en copia certificada se adjunta a la presente providencia y que fue recibido por el señor Eliezer Morillo, conforme la prueba de notificación No. **ARCOTEL-CZO2-2020-0073-M** de 14 de enero de 2020, que en copia certificada se adjunta a la presente providencia; **2.1.** En relación a lo solicitado en los ordinales II, III, de ser procedente, se tomará en cuenta previo a resolver.- **TERCERO:** Notifíquese.- a la Sociedad de Hecho MAC-ACCES (MOBILE STORE) a través de su Representante Legal Francisco Xavier Fierro Pérez, en sus oficinas ubicadas en la Av. 6 de diciembre N34-189 e Irlanda en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, así como al correo electrónico [dmendezmzera@yahoo.com](mailto:dmendezmzera@yahoo.com).- Se encarga efectuar la notificación señalada a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **Cumplase y Notifíquese.-**

(...)"

En cumplimiento con lo dispuesto en la citada providencia de 04 de febrero de 2020, a las 16h30, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0283-M** de 11 de febrero de 2020, la Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL la información económica de los ingresos totales de la Empresa "MAC-ACCES", con Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 1792458560001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0284-M** de 11 de febrero de 2020, la Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por de la Empresa "MAC-ACCES"., además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0285-M** de 11 de febrero de 2020, la Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por de la Empresa "MAC-ACCES"., además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0314-M** de 13 de febrero de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas a la empresa MAC-ACCES, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- El Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0353-M** de 14 de febrero de 2020, comunica a la Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 que:

"(...) Por lo expuesto remito copia certificada del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0314-M, contenido en dos fojas útiles, que menciona "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de febrero de 2020, se informa que la empresa MAC – ACCES (MOBILE STORE), no ha

#### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



registrado procedimientos administrativos tipificados en el artículo 117, literal a. numeral 1. (...)"

- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0182-M, de 26 de febrero de 2020, comunica que:

*"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera debido a que la Empresa no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de MAC-ACCES con RUC 1792458560001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad, pero no se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Compañías; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta."*

*Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo la información de las páginas del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)"*

- La empresa "MAC-ACCES" a través de Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-003736-E de 05 de marzo de 2020, comparece y manifiesta aspectos que se tomen en consideración como prueba a su favor, los mismos han sido analizados por las Áreas Técnicas y Jurídicas de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL oportunamente.

- Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-00115 de 06 de marzo de 2020, realizado con el objetivo de realizar el análisis técnico de los alegatos, descargos y pruebas presentados dentro del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001 de 09 de enero de 2020 en contra de la empresa MAC – ACCES con nombre comercial MOBILE STORE, referentes a la comercialización de equipos terminales no homologados, concluye manifestando que:

*"(...) Con base en el análisis expuesto, no existe argumento técnico o prueba en el escrito de contestación presentado por la empresa MAC – ACCES con nombre comercial MOBILE STORE, al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001 que justifique la comercialización del equipo terminal One Plus modelo GM 1910 que no se encuentra homologado en el país, ratificando de esta forma el hecho determinado en el Informe Técnico IT-CCDH-GC-2019-031 de 03 de octubre de 2019. Por lo tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, considera que la empresa MAC – ACCES con nombre comercial MOBILE STORE **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001 de 09 de enero de 2020 (...)"*

- Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-025 de 10 de marzo de 2020, realizado con el objetivo de realizar el análisis jurídico de los alegatos, descargos y pruebas presentados dentro del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001 de 09 de enero de 2020 en contra de la empresa MAC – ACCES con nombre comercial MOBILE STORE, referentes a la comercialización de equipos terminales no homologados, concluye manifestando que:

*"(...)"*

*Del expediente del procedimiento administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0031, de 03 de octubre 2019, hechos que han sido contrastados mediante la emisión del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-00115 de 06 de marzo de 2020, el cual concluye manifestando que, "(...) Con base en el análisis expuesto, no existe argumento técnico o prueba en el escrito de contestación presentado por la empresa MAC – ACCES con nombre comercial MOBILE STORE, al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo*

#### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001 que justifique la comercialización del equipo terminal One Plus modelo GM 1910 que no se encuentra homologado en el país, ratificando de esta forma el hecho determinado en el Informe Técnico IT-CCDH-GC-2019-031 de 03 de octubre de 2019. Por lo tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, considera que la empresa MAC – ACCES con nombre comercial MOBILE STORE **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001 de 09 de enero de 2020 (...)."

Conforme con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, de acogerse el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0031, de 03 de octubre 2019, deberá observarse el contenido íntegro de los Informes Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0015 de 06 de marzo de 2020, así como de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001 emitido el 09 de enero de 2020, se recomienda al Órgano Instructor, acoja el Informe Jurídico precedente, y se ser el caso, la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emita el dictamen que en derecho corresponda, por existir la presunción de que el señor Francisco Xavier Fierro Pérez, Representante Legal de la empresa MAC-ACCES, habría cometido la infracción establecida en el Artículo 117, letra 1, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a la comercialización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas, y con ello presuntamente habría inobservado las obligaciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;

Con la presentación del presente **informe jurídico**, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal en su calidad de Función Sancionadora.  
(...)"

- Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.-Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción**, correspondientes a: **1) Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. 2) Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); 3) Procedimientos coactivos; 4) Procedimiento administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; 5) Procedimientos administrativos sancionadores; 6) La obligación que deba ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; 7) Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; 8) Procedimientos de bloqueos de terminales no homologados (...).**"
- Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. Artículo 2.- Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...).**"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal  
Telf.: (593-02) 2 272 180  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)  
Quito – Ecuador

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 dispuso de oficio mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-016, dictada el 19 de junio de 2020, a las 10h00, notificada el 19 de junio de 2020, según consta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0936-M de 26 de junio de 2020, suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, e indica:

"(...)

**ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON EL ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001 DE 09 DE ENERO DE 2020, EN CONTRA DE LA EMPRESA MAC-ACCES (MOBILE STORE).- PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN.-** Quito, 19 de junio de 2020, a las 10h00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019, al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0541-M de 17 de marzo de 2020 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019: **DISPONGO.- PRIMERO:** a) Mediante Providencia de fecha 04 de marzo de 2020, notificada a su representada con fecha 05 de marzo del mismo año, se puso en conocimiento de la Empresa MAC-ACCES, en lo principal, lo siguiente: "(...) Por un "Lapsus Calami", se consideró el término de prueba hasta el 03 de marzo de 2020, cuando el mismo fenece el 06 de marzo de 2020".- b) Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0124 de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.- Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción**, correspondientes a: 1) Presentación de documentos e información que deban entregar los administrados ante la ARCOTEL, respecto de los procedimientos vinculados al otorgamiento, administración, modificación, renovación, terminación, revocatoria o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico. 2) Presentación o entrega de información o reportes periódicos o específicos por parte de los prestadores del servicio que no puedan ser remitidos a través de medios electrónicos (SISTEMAS DE ACCESO AUTOMÁTICO); 3) Procedimientos coactivos; 4) Procedimiento administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos; 5) Procedimientos administrativos sancionadores; 6) La obligación que deba ejecutarse dentro del término establecido en la Disposición General Tercera de la Norma Técnica de Portabilidad Móvil; 7) Procedimientos vinculados con interconexión y acceso; así como uso compartido de infraestructura; 8) Procedimientos de bloqueos de terminales no homologados (...)"- c) Mediante Resolución No. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otros asuntos resolvió: "(...) **Artículo 1.-** Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. **Artículo 2.-** Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución. (...)"- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite se reapertura la sustanciación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001 de 09 de enero de 2020, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo, la Función Sancionadora notificará a usted con la Resolución que en derecho corresponda, dentro del plazo fijado en el citado artículo, tomando en consideración los días transcurridos entre el 07 al 16 de marzo de 2020.- **TERCERO:** Notifíquese a la Empresa MAC-ACCES (MOBILE STORE), a través de su Representante Legal. Sr. Francisco Xavier Fierro Pérez, en sus oficinas ubicadas en Avenida 6 de diciembre N34-189 e Irlanda en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, así como al correo electrónico [dmendezmera@yahoo.com](mailto:dmendezmera@yahoo.com) - Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

"(...)"

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

**5.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-00115 DE 06 DE MARZO DE 2020.**

En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-00115 de 06 de marzo de 2020, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

"(...)

**5. ANÁLISIS DE ATENUANTES.-**

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) **Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."**

La empresa MAC – ACCES con nombre comercial MOBILE STORE, en su escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-002006-E, **NO admite** la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal a. numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: "La comercialización o utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.", motivo por el cual se determina que el presente atenuante no debe ser considerado.

- b) **Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."**

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

La empresa MAC – ACCES con nombre comercial MOBILE STORE, en su escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-002006-E, señala: "(...) 4. Que se incorpore al proceso y se reproduzca como prueba a mi favor en una foja útil copia debidamente certificada del comprobante de transacción de devolución del dinero realizado mediante transferencia bancaria al señor DANNY FERNANDO FIGUEROA CORTEZ de fecha 25 de septiembre de 2019, con lo cual demostraré haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria y reparado los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y de la imposición de cualquier sanción.(...)". Efectivamente se adjunta un comprobante de transacción y adjunto al Informe Técnico se adjunta una comunicación de parte de la persona que adquirió el equipo terminal One Plus modelo GM 1910, sin embargo es criterio técnico, que, para que se cumpla este atenuante debe existir la constancia de la implementación de las acciones necesarias para corregir o superar la conducta que para el presente caso es la comercialización de equipos no homologados, por lo que, en razón de que no se tiene la constancia de que la empresa MAC – ACCES con nombre comercial MOBILE STORE oferta y comercializa únicamente equipos homologados y que en caso de que se haya comercializado anteriormente a otros clientes el equipo terminal One Plus modelo GM 1910 u otro equipo terminal que no haya sido homologado la constancia del reintegro de valores, compensaciones o cambio/reemplazo de equipo a los clientes, no es posible evaluar este atenuante; por lo tanto no se podría considerar tal circunstancia como atenuante.

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel  
Telf.: (593-02) 2 272 180  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)  
Quito – Ecuador



- c) **Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."**

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"Art. 82.- *Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.*

**Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción (...).**" (El resaltado no es parte del texto original).

La empresa MAC – ACCES con nombre comercial MOBILE STORE, en su escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-002006-E, no invoca este atenuante, sin embargo, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no aplica la ejecución de una reparación integral por parte del comercializador.

#### 6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) **Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."**

Al respecto, la empresa MAC – ACCES con nombre comercial MOBILE STORE, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta situación como un agravante.

- b) **Agravante 2, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."**

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001, la infracción estipulada corresponde a "1. La comercialización o utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.", por lo que al tratarse de una actividad netamente comercial (venta de un bien) es evidente la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por tanto se debe considerar esta circunstancia como agravante.

(...)"

#### 5.4. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2020-025, DE 10 DE MARZO DE 2020.

##### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel  
Telf.: (593-02) 2 272 180  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)  
Quito – Ecuador

A través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-025 de 10 de marzo de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, informa lo siguiente:

"(...)

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001 de fecha 09 de enero de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa:

#### **5.1.- ANÁLISIS DE ATENUANTES.**

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001 de 09 de enero de 2020, conforme se desprende del expediente administrativo sancionador, se colige lo siguiente:

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

**"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."**

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0314-M** de 13 de febrero de 2020, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas a la Empresa MAC-ACCES, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0353-M** de 14 de febrero de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de febrero de 2020, se informa que la Empresa MAC – ACCES (MOBILE STORE), no ha registrado procedimientos administrativos tipificados en el artículo 117, literal a. numeral 1 (...)" Por lo tanto se debe considerar la presente circunstancia atenuante.

#### **5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes:

**"3. El carácter continuado de la conducta infractora."**

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que conforme se desprende de los documentos que reposan en el expediente administrativo sancionador, se analiza así: Las infracciones y sanciones deben estar conforme a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad y proporcionalidad que se engloban dentro del procedimiento administrativo sancionador. En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0031 de 03 de octubre de 2019, imputada al señor Francisco Xavier Fierro Pérez, Representante Legal de la Empresa MAC-ACCES., **no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, lo que deberá ser considerado al momento de graduar la sanción que corresponda.**

(...)"

#### **6. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.-**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso,

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

luego de los hallazgos encontrados en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

*"(...) Art. 117.- Infracciones de primera clase.*

*a. Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

*1. La comercialización o la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.*

*(...)"*

## **7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-**

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

*"(...)*

**Artículo. 121.- Clases.-** *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

**1. Infracciones de primera clase.-** *La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*

*(...)*

**Artículo. 122.- Monto de referencia.-** *Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

**a)** *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

*"(...)*

**Artículo 130.- Atenuantes.-**

*Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece).**

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

*En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.” (Subrayado fuera de texto original).*

**Artículo 131.- Agravantes.-**

*En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:*

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.*

*(...)”*

En consideración al **Código Orgánico Administrativo** puede haber un reconocimiento de responsabilidad así como una corrección de la conducta inculpada, lo que deberá ser considerado para reducciones o exenciones previstas en el ordenamiento jurídico, así como considerar para la terminación del procedimiento administrativo, como lo determina el artículo 253.

*“(...) Art. 253.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.*

*En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.*

*El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento. (...)”*

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0182-M**, de 26 de febrero de 2020, comunica que:

*“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera debido a que la Empresa no presentó el “Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión” requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de MAC-ACCES con RUC 1792458560001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad, pero no se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Compañías; por lo tanto; no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.”*

*Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo la información de las páginas del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)”*

Considerando que en el presente caso NO se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa a la Empresa MAC-ACCES (MOBILE STORE) tal como lo establece el Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: **“(...) a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...)”**; por lo que, considerando uno de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibidem*, considerando además que la empresa no tiene título habilitante que corresponda a un registro de actividades emitido por la ARCOTEL, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **VEINTE Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 67/100 (USD \$ 21.666,67)**.

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

## 8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

En el presente caso, ésta Función Sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto medidas cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

## 9. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN.-

En el DICTAMEN No. FI-CZ02-D-2020-0012 realizado por la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL se indica:

"(...)

*Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001 de fecha 09 de enero de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la empresa MAC-ACCES (MOBILE STORE) de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:*

### Atenuantes:

**"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."**

*La Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0314-M de 13 de febrero de 2020, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas a la Empresa MAC-ACCES, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0353-M de 14 de febrero de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de febrero de 2020, se informa que la Empresa MAC – ACCES (MOBILE STORE), no ha registrado procedimientos administrativos tipificados en el artículo 117, literal a. numeral 1 (...)" . Por lo tanto, se debe considerar la presente circunstancia atenuante.*

**"2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. "**

*La empresa MAC-ACCES (MOBILE STORE) representada por el señor Francisco Xavier Fierro Pérez, NO ADMITE la comisión de la infracción de primera clase prevista en el artículo 117, literal a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; esto es, "(...) 1. La comercialización o la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas. (...)", y, conforme se desprende del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-00115 de 06 de marzo de 2020, la empresa MAC-ACCES, no ha presentado un plan de subsanación susceptible de ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, motivo por el cual se determina que el presente atenuante no debe ser considerado.*

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

**"3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados (...)"

En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-00115 de 06 de marzo de 2020, La empresa MAC – ACCES con nombre comercial MOBILE STORE, en su escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-002006-E, señala: "(...) 4. Que se incorpore al proceso y se reproduzca como prueba a mi favor en una foja útil copia debidamente certificada del comprobante de transacción de devolución del dinero realizado mediante transferencia bancaria al señor DANNY FERNANDO FIGUEROA CORTEZ de fecha 25 de septiembre de 2019, con lo cual demostraré haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria y reparado los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y de la imposición de cualquier sanción.(...)". Efectivamente se adjunta un comprobante de transacción y adjunto al Informe Técnico se adjunta una comunicación de parte de la persona que adquirió el equipo terminal One Plus modelo GM 1910, sin embargo es criterio técnico, que, para que se cumpla este atenuante debe existir la constancia de la implementación de las acciones necesarias para corregir o superar la conducta que para el presente caso es la comercialización de equipos no homologados, por lo que, en razón de que no se tiene la constancia de que la empresa MAC – ACCES con nombre comercial MOBILE STORE oferta y comercializa únicamente equipos homologados y que en caso de que se haya comercializado anteriormente a otros clientes el equipo terminal One Plus modelo GM 1910 u otro equipo terminal que no haya sido homologado la constancia del reintegro de valores, compensaciones o cambio/reemplazo de equipo a los clientes, no es posible evaluar este atenuante; por lo tanto no se podría considerar tal circunstancia como atenuante.

**"4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."**

Al respecto, se determina desde el punto de vista técnico la empresa MAC – ACCES con nombre comercial MOBILE STORE, en su escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-002006-E, no invoca este atenuante, sin embargo, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no aplica la ejecución de una reparación integral por parte del comercializador.

**Agravantes:**

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé las siguientes agravantes a ser consideradas dentro del procedimiento administrativo sancionador:

**"1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."**

Al respecto, la empresa MAC – ACCES con nombre comercial MOBILE STORE, no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta situación como un agravante.

**"2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción"**

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001, la infracción estipulada corresponde a "1. La comercialización o utilización de equipos

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Tel.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas.”; por lo que al tratarse de una actividad netamente comercial (venta de un bien) es evidente la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por tanto se debe considerar esta circunstancia como agravante.

### “3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que conforme se desprende de los documentos que reposan en el expediente administrativo sancionador, se analiza así: Las infracciones y sanciones deben estar conforme a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad y proporcionalidad que se engloban dentro del procedimiento administrativo sancionador. En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0031 de 03 de octubre de 2019, imputada al señor Francisco Xavier Fierro Pérez, Representante Legal de la Empresa MAC-ACCES., no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, lo que deberá ser considerado al momento de graduar la sanción que corresponda.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GC-2019-0031 de 03 de octubre de 2019, y que del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-00115 de 06 de marzo de 2020, concluye manifestando que, con base en el análisis expuesto, no existe argumento técnico o prueba en el escrito de contestación presentado por la empresa MAC – ACCES con nombre comercial MOBILE STORE, al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001 que justifique la comercialización del equipo terminal One Plus modelo GM 1910 que no se encuentra homologado en el país, ratificando de esta forma el hecho determinado en el Informe Técnico IT-CCDH-GC-2019-031 de 03 de octubre de 2019. Por lo tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, considera que la empresa MAC – ACCES con nombre comercial MOBILE STORE **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001 de 09 de enero de 2020.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0182-M, de 26 de febrero de 2020, comunica que:

“(…) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera debido a que la Empresa no presentó el “Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión” requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de MAC-ACCES con RUC 1792458560001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad, pero no se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Compañías; por lo tanto; no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.”

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo la información de las páginas del Servicio de Rentas Internas (SRI). (…)”

Considerando que en el presente caso NO se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa a la Empresa MAC-ACCES (MOBILE STORE) tal como lo establece el Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: “(…) a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (…);” por lo que, considerando uno de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibidem*, considerando además que la empresa no tiene título habilitante que corresponda a un registro de actividades emitido por la ARCOTEL, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **VEINTE Y UN MIL SEICIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 67/100 (USD \$ 21.666,67).**

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado

#### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador



*consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.*

*Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001 de 09 de enero de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al Representante Legal o quien haga sus veces, de la empresa MAC-ACCES, con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso.*

"(...)

#### **10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

#### **11. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.-**

El artículo 226 de la Constitución de la República establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."* Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el *"Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones"*, en concordancia con lo previsto en el artículo 313 ibídem.

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispuso la creación de *"Crease la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (...)"*. El artículo 144 numerales 4 y 18 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el *"4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...)* 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 81, determina *"Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa."*

El artículo 248 del Código Orgánico Administrativo respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador expresa:

*"Artículo. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:*

#### **Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito - Ecuador

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.
2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.
3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario. (...)"

Sin perjuicio de lo anterior, la **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682** de 26 de agosto de 2019 resuelve:

"(...)

**ARTÍCULO UNO.-** Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

"(...)"

**Mediante Acción de Personal No. 587 de 22 de agosto de 2019, el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, de conformidad con la delegación de atribuciones que consta en el artículo 3 letra a) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y en concordancia con el Art. 271 del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; RESUELVE:** Encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 en la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ, Asistente Profesional 3, hasta nueva disposición.

**Referencia:** Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0726-M de 20 de agosto de 2019.

De lo anterior se colige que esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para resolver el acto administrativo que pone fin al presente Procedimiento Administrativo y de conformidad con el dictamen emitido por la Función Instructora, se debe proceder a la aplicación de la infracción de primera clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 117, letra b) numero 5.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, dentro del presente procedimiento se han observado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República, por lo tanto se declara válido todo lo actuado, además de que dentro del presente análisis se cumple con la debida motivación del presente acto administrativo que se emite en la presente, por lo tanto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales;

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito - Ecuador

## 12.- DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora y como autoridad competente acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-0012** emitido por la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la Empresa, MAC-ACCES (MOBILE STORE), en el **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001** de 09 de enero de 2020, así como la existencia de su responsabilidad por haber comercializado el equipo con IMEI 861616049058432 que no se encuentra homologado en el país, al señor Danny Figueroa Cortez, sin observar lo dispuesto en el artículo 24 numerales 3, y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 20 del "REGLAMENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES", configurándose por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001 de 09 de enero de 2020, se ratifica que en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente Acto Administrativo en el que:

### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-0012 de 17 de marzo de 2020, emitido por la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-001 de 09 de enero de 2020; y, que la Empresa, Sociedad de Hecho, MAC-ACCES (MOBILE STORE), es responsable del incumplimiento de la obligación determinada, en el Informe Técnico IT-CCDH-GC-2019-0031 de 03 de octubre de 2019, que consiste en que: "(...) **El 13 de julio de 2019, la empresa con razón social MAC-ACCESS y nombre comercial MOBILE STORE habría comercializado el equipo con IMEI 861616049058432 que no se encuentra homologado en el país al señor Danny Figueroa Cortez, incurriendo en la prohibición establecida en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)**", configurándose la comisión de la INFRACCIÓN DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** a la Empresa, Sociedad de Hecho, MAC-ACCES (MOBILE STORE), con RUC No. 1792458560001, la sanción económica de **VEINTE Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 67/100 (USD \$ 21.666,67)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el

#### Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel  
Telf.: (593-02) 2 272 180  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)  
Quito – Ecuador

término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Empresa, Sociedad de Hecho, MAC-ACCES (MOBILE STORE), que de estricto cumplimiento a las obligaciones, y disposiciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL; de manera particular, a aquellas contenidas en el artículo 24 numerales 3 y 28; artículo 87 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo previsto en los artículos 109, 110, 111, 112, y 114 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 20 del "REGLAMENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES".

**Artículo 5.- INFORMAR** a la Empresa, Sociedad de Hecho, MAC-ACCES (MOBILE STORE), que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** a la Empresa, Sociedad de Hecho, MAC-ACCES (MOBILE STORE), con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la Av. 6 de diciembre N34-189 e Irlanda, en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, así como a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase.-**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 de junio de 2020.

**ING. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ. MSc.**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Coordinación Zonal 2:**

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador